

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de derechos arancelarios y del impuesto de compensación de gravámenes interiores por las importaciones de bienes de equipo y utillaje necesarios para la depuración y corrección de las emisiones contaminantes, así como los materiales y productos que se importen para la incorporación a los bienes de equipo y utillaje, siempre que los bienes, productos o materiales importados no se fabriquen en España.

c) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, que se aplicará exclusivamente a los siguientes bienes:

Uno. Al cincuenta por ciento del valor de los inmuebles construidos en las zonas de atmósfera contaminada que cumplan los niveles de emisión especiales que se señalen para cada uno de ellos y se construyan antes de mil novecientos ochenta.

Dos. A las inversiones que se realicen por las actividades establecidas, en montaje o autorizadas al exclusivo fin de adecuar sus niveles de emisión a los fijados por aplicación de la Ley treinta y ocho/mil novecientos setenta y dos.

El período quinquenal, durante el cual se aplicará la libertad de amortización, se computará a partir de la fecha de terminación de los inmuebles e incorporación de las inversiones al activo de la Empresa.

Para la determinación del valor base amortizable se procederá con arreglo a las siguientes normas:

Primera. En inmuebles se tomará como valor base amortizable por este régimen el cincuenta por ciento del valor original, aplicándose al cincuenta por ciento de valor restante el régimen normal de amortización vigente.

Segunda. En bienes de equipo y utillaje específico, el precio de adquisición debidamente justificado, incluyendo en el mismo los gastos necesarios, tales como los de transporte, instalación, montaje y los demás precisos para la puesta en servicio del bien de que se trata.

Tercera. En el caso de bienes producidos con medios propios, el valor amortizable comprenderá el precio de adquisición de las materias primas incorporadas, más los costes de fabricación racionalmente imputados al bien considerado.

Una vez transcurrido el quinquenio, a que se contrae la libertad de amortización, a los saldos de las cuentas representativas de los elementos que experimentaron amortizaciones parciales, se les aplicará el régimen general de amortización establecido en las normas reguladoras de los impuestos correspondientes incluso en lo que se refiere al período máximo de amortización, computándose a estos efectos los cinco años transcurridos.

CAPITULO IV

Tramitación

Artículo noveno.—Uno. Los titulares de industrias o actividades comprendidas en los artículos anteriores, podrán solicitar los beneficios previstos en este Decreto, mediante instancia dirigida al Ministro de Hacienda, a la que unirán:

A) Un Plan de las inversiones a realizar con expresión de:

a) Los elementos necesarios para la puesta en marcha de las medidas de corrección del foco emisor, valor estimado de los mismos y plazo de instalación.

b) En los casos de traslados de industrias o actividades, se indicará también el valor contable de las instalaciones antiguas.

c) En actividades de investigación de métodos y sistemas de vigilancia, depuración y corrección de la contaminación atmosférica, se especificará el montante del presupuesto inicial de los gastos previstos.

B) Una Memoria justificativa de la incidencia que provocará en su situación económico-financiera la ejecución de tales inversiones.

Dos. El Ministro de Hacienda, previo informe de la Inspección Financiera, elevará al Gobierno la propuesta de otorgamiento o denegación total o parcial de los beneficios solicitados.

CAPITULO V

Vigilancia y pérdida de beneficios

Artículo décimo.—Uno. Al Gobernador civil de cada provincia, asistido de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, co-

rresponde, con carácter general, la vigilancia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones, así como de su ejecución en su caso, dentro de los plazos señalados, asumidas por las Empresas beneficiarias, sin perjuicio de la competencia atribuida, en especial, por las disposiciones vigentes para la autorización, supervisión y puesta en marcha de las instalaciones, a las Delegaciones Provinciales de los respectivos Ministerios.

Dos. Los servicios de Inspección dependientes del Ministerio de Hacienda vigilarán de manera especial el cumplimiento, por parte de las Empresas beneficiarias, de las obligaciones derivadas de la presente disposición, en orden al disfrute de los beneficios que se les hayan concedido.

Artículo undécimo.—El incumplimiento por el beneficiario de las condiciones establecidas en cada caso, dará lugar, previa la oportuna tramitación de expediente sancionador, a la pérdida de los beneficios económicos y fiscales concedidos, y, por consiguiente, al abono o reintegro de las subvenciones percibidas y de los impuestos reducidos.

En estos supuestos, el Gobierno Civil de la provincia requerirá al beneficiario haciéndole saber concretamente los extremos que se consideren vulnerados, apercibiéndole de la pérdida de beneficios y concediéndole un plazo de quince días para que formule las alegaciones que estime conveniente.

El Gobernador civil examinará estas alegaciones que, una vez informadas, las elevará al Ministro de Hacienda, el cual propondrá al Gobierno la resolución pertinente. Cuando se acuerde la privación de los beneficios concedidos, se dará cuenta a la Delegación de Hacienda respectiva, la cual procederá a practicar las liquidaciones pertinentes en orden a las reducciones fiscales concedidas y respecto a la subvención, procederá en la forma establecida en el artículo ochenta y ocho del Reglamento de la Ordenación de Pagos, requiriendo al interesado para que en el plazo que se haya señalado por el Gobierno o, en su defecto, en el de quince días verifique el reintegro de la subvención percibida más el interés legal correspondiente.

Transcurrido el plazo sin verificar el ingreso, se expedirá certificación de descubierto, a la que se dará el trámite previsto en el Reglamento de Recaudación, con la aplicación de la cantidad al capítulo correspondiente del presupuesto de ingresos.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no pueda procederse en la forma prevista en el artículo cuarto del presente Decreto, por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de las medidas impuestas en él.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

8170

DECRETO 796/1975, de 20 de marzo, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.

El Decreto tres mil seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.

La situación conyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día cinco de marzo del

presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida arancelaria veintiocho punto dieciséis A, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado vendrá determinada adicionando a su «valor en aduana» los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

8171 — ORDEN de 18 de abril de 1975 por la que se regula el Seguro Nacional de Cereales. Cosecha de 1975.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2320/1974, de 20 de julio, por el que se regulan las Campañas de Cereales y Leguminosas 1975/76 a 1977/78, en su artículo 20, establece que el Seguro Nacional de Cereales contra los riesgos de pedriscos e incendios se aplicará en las campañas citadas al trigo, cebada, avena y centeno.

Según la propuesta formulada por el F. O. R. P. P. A., con la acumulación de la experiencia adquirida durante las dos campañas anteriores, se ha podido reconsiderar de manera amplia la cobertura de tales riesgos en una condicionada conjugación de los aspectos sociales de este Seguro Nacional con la economía del sistema seguido en su desarrollo. Aprobada dicha propuesta por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de abril de 1975, procede ahora dictar las normas para su aplicación, que discurren, como en años anteriores, sobre el principio de la voluntariedad del Seguro para los agricultores y sobre el agrupamiento de las Entidades aseguradoras para realizar esta cobertura.

En su virtud, y en uso de la competencia que le atribuye la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2320/1974, de 20 de julio, y de lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión de 4 de abril de 1975, el Seguro Nacional de Cereales (trigo, cebada, avena y centeno) contra los riesgos de pedrisco e incendios de cosechas durante la campaña cerealista 1975/76 (cosecha de 1975) se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Suscribirá la correspondiente póliza de seguro en calidad de contratante o tomador del mismo el Servicio Nacional de Productos Agrarios (S. E. N. P. A.), quien asume la obligación del pago de la prima en la parte que le corresponda, de acuerdo con el número 9 de la presente Orden.

Tercero.—Dada la especial modalidad de contratación derivada del acuerdo a que se refiere el número primero, se resuelve que las Entidades aseguradoras que deseen asumir la cobertura de este riesgo combinado deberán agruparse en coaseguro, integrado por las que al presente se hallen autorizadas para operar en cualquiera de los dos ramos en que normalmente se encuadran los riesgos de que se trata. La circunstancia de que alguna de estas Entidades venga operando en ámbito territorial reducido se entenderá que ha sido valorada al fijarle el coeficiente de participación en el coaseguro.

Las Entidades que desenvuelven su actividad en régimen de derrama, para ser incluidas en el cuadro de coaseguradores deberán justificar que sus Organos competentes han acordado participar en esta póliza en base de prima fija.

Los coaseguradores interesados designarán una persona o Entidad con capacidad para representar a todos ellos a estos efectos.

Cuarto.—Tendrán la consideración de asegurados-beneficiarios todos los agricultores que, habiendo realizado sus siembras de cualquiera de los cereales citados en el número primero, formalicen en el momento oportuno su declaración de siembras y estimación de cosechas en sus respectivas Cartillas de Agricultor y cumplimenten la «Declaración de Seguro» dentro del plazo que se establezca en las condiciones particulares de la póliza, el cual será difundido por el S. E. N. P. A. y por las Entidades aseguradoras con la suficiente antelación.

Las Cooperativas, Grupos Sindicales de Colonización y otras Agrupaciones Sindicales, harán una sola declaración de seguro, donde figurará por parcelas la superficie de siembra, las cosechas probables y los capitales asegurados para cada cereal y cada socio. En este caso, tanto el capital asegurado como las primas a abonar por la Administración y el agricultor, se calcularán aisladamente a cada socio, de forma que no resulten perjudicados por el hecho de estar agrupados. Los expresados Grupos, Cooperativas y Agrupaciones que tengan personalidad jurídica ostentarán la representación de sus componentes a todos los efectos del seguro. En los demás casos las obligaciones y responsabilidades se imputarán a sus miembros individualmente.

Quinto.—La «Declaración de Seguro», que a todos los efectos forma parte de la póliza y cuyos modelos se autorizarán por ese Centro directivo, se extenderá por cuadruplicado y se tramitará en la forma que convengan el S. E. N. P. A. y las Entidades coaseguradoras en condición particular de la póliza. De los cuatro ejemplares de dicha «Declaración de Seguro», el original y una copia serán enviados a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras; el tercer ejemplar, al S. E. N. P. A., y el cuarto ejemplar, quedará en poder del agricultor.

En caso de error en la «Declaración de Seguro» que afecte al importe de la prima, se efectuará la oportuna rectificación, adaptando dicho importe a la situación real.

Si se produce siniestro, el parte correspondiente será cursado a la oficina centralizada de las Entidades coaseguradoras, por correo certificado, en el plazo de siete días si se trata de pedrisco, y en el de dos días si es incendio, salvo caso de imposibilidad debidamente justificada. El parte podrá entregarse igualmente, y dentro de los indicados plazos, al Agente de seguros que hubiera intervenido en la formalización de la «Declaración de Seguro».

Sexto.—Este seguro entrará en vigor, para cada agricultor que reúna los requisitos establecidos en el número cuarto, a partir de las cero horas del día siguiente a la fecha en que se haya cumplimentado y diligenciado la «Declaración de Seguro». Desde la entrada en vigor comenzará a contarse el período de carencia, que es de seis días a efectos de pedrisco y de dos días para incendios. Sin embargo, estos plazos de carencia no se computarán para las explotaciones en las que, según la Cartilla de Agricultor y la «Declaración de Seguro», el capital asegurado no exceda de 180.000 pesetas.

Séptimo.—Serán aplicables a este Seguro, en cuanto no se opongan a la naturaleza del cultivo asegurado, las condiciones generales uniformes de las pólizas de incendios de cosechas y de pedrisco, aprobadas, respectivamente, por Orden ministerial de 2 de febrero de 1956 y Resolución de 10 de abril de 1973.

No obstante, en cuanto se refiere a los daños por incendio, no serán de aplicación a esta póliza las exclusiones que figuran en las condiciones generales sobre utilización de maquinaria alquilada, de trillo arrastrado por tractor, libre amontonamiento de gavillas y limite con vía férrea o carretera.

Octavo.—La determinación de los tipos de primas de este seguro se fundamentará en los datos estadísticos resultantes de la experiencia en los riesgos que comprende, con las correcciones técnicas precisas derivadas de la especialidad de su contratación colectiva y su extensión a todo el ámbito nacional.

Noveno.—A efectos de la determinación de los capitales asegurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo.....	9,00
Cebada	6,90
Avena	6,20
Centeno	7,20